

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001400306420240059200 de Leidy Carolina Cubides Ayala en contra de Experian Colombia S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante que radicó petición ante la sociedad demandada el 14 de agosto de 2023 en el cual solicitó el desbloqueo de la plataforma para poder ingresar a realizar la consulta de su historial y, que se le informara de su estado de cuenta con todos los reportes con los que tiene en la actualidad ya sean positivos o negativos, así como la relación de las cuentas de ahorro y corrientes que tiene.

Señala que a la fecha no ha obtenido respuesta a los solicitado, por lo que, mediante esta acción, solicita se ordene a la encartada a responder a los solicitado.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 16 de abril de 2024 esta fue admitida y se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA EXPERIAN COLOMBIA S.A.

La entidad encartada manifestó que el pasado 18 de abril emitió y envió respuesta a la accionante por lo que solicitó negar la acción por hecho superado por carencia de objeto.

CONSIDERACIONES

Dispone el despacho a determinar si i) procede la acción de tutela contra particulares y, ii) si es procedente el mecanismo habida cuenta el tiempo transcurrido desde la interposición de la solicitud y la de esta acción constitucional.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa

del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra de una empresa con la cual el demandante se encuentra en estado de indefensión por la relación contractual respecto del manejo de la información personal, es procedente este mecanismo.

2. Ahora bien, en innumerables pronunciamientos ha reiterado la Corte Constitucional el principio de inmediatez como exigencia para el estudio de fondo de la acción constitucional, pues debe darse un tiempo razonable entre el hecho vulnerador de derechos fundamentales y el mecanismo adecuado para salvaguardarlos.

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental” (C.C.; t246/2015).

Así las cosas, bajo el principio en mención, no puede ser de recibo para esta sede judicial que, el accionante ocho (8) meses después de la interposición de la solicitud objeto de queja, pretenda accionar el mecanismo idóneo para la defensa de los derechos fundamentales, sin siquiera acreditar las diligencias tendientes durante todo este tiempo a obtener respuesta de la petición incoada, por lo que se torna improcedente esta acción.

3. Ahora bien, más allá de la manifestación hecha por la accionada respecto de la solicitud de negar la acción por hecho superado, lo cierto es que no se acreditó el requisito de inmediatez, por lo que no hay mérito para declarar tal situación.

En síntesis, se denegará el amprado deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Negar la tutela instaurada por **Leidy Carolina Cubides Ayala** en contra de **Experian Colombia S.A.**

Segundo. Notificar esta determinación al accionante y a la sociedad encartada por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiése.**

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese **definitivamente.**

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c5dbff3782d2b5c39cc49755e8d1e59186d2cb4ad94968ffb68cee26fbd5e**
Documento generado en 24/04/2024 11:55:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>